

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 24.937 (T.O. Decreto N° 816/99) por el siguiente:

"Artículo 2°.- Composición. El Consejo estará integrado por DOCE (12) miembros de acuerdo con la siguiente composición:

1°.- El Presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

2°.- TRES (3) Jueces del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN elegidos por sus pares en elección directa y secreta debiendo garantizarse la representación igualitaria de los Jueces de Cámara, de los de primera instancia y la presencia de magistrados con competencia federal del interior de la república.

3°.- DOS (2) representantes del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, uno por la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS y otro por la HONORABLE CÁMARA DE SENADORES, cada uno de ellos elegidos por la cámara respectiva pudiendo la elección recaer o no en legisladores.

4°.- TRES (3) representantes de los abogados de la matricula federal designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matricula correspondiendo DOS (2) a la lista que obtenga mayor cantidad de sufragios y UNO (1) a la que le sigue en número siempre que haya superado el VEINTE POR CIENTO (20 %) de los votos válidos emitidos.

5°.- UN (1) representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

6°.- DOS (2) representantes del ámbito científico y académico. UN (1) Profesor Titular Regular de Cátedra Universitaria de FACULTAD DE DERECHO DE UNIVERSIDAD NACIONAL elegido por sus pares. A tal efecto el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva.

Una personalidad de reconocida idoneidad académica y científica elegida por las Academias Nacionales de Derecho por voto directo y mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, en sesión especial convocada al efecto. La elección del representante no se circunscribe a los miembros integrantes de las Academias".

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 5° de la Ley N° 24.937 (T.O. Decreto N° 816/99) por el siguiente texto:

"Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, sus funcionarios y empleados cualquiera que fuese su categoría integre la planta permanente o transitoria, no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran mientras dure su desempeño y hasta después de transcurrido un año desde la finalización del ejercicio de la función".

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 24.937 (T.O. Decreto N° 816/99) por el siguiente:

"Artículo 9°.- El quórum para sesionar será de SIETE (7) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo, cuando por esta ley se requieran mayorías especiales".

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 13 primer párrafo de la Ley N° 24.937 (T.O. Decreto N° 816/99) por el siguiente:

"Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a Concurso Publico de Oposición y Antecedentes para cubrir las vacantes de Magistrados Judiciales otorgando prioridad a los fueros mas congestionados, sustanciar los concursos designando el jurado que tomara intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolos al Plenario del Consejo. La duración total del procedimiento no podrá exceder de NOVENTA (90) días hábiles, plazo que podrá excepcionalmente ampliarse por igual término de acuerdo con las circunstancias del caso. Ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimismo será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y de los aspirantes a la Magistratura".

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el segundo párrafo del punto c) Procedimiento del artículo 13 de la Ley N° 24.937 (T.O . Decreto N° 816/99) por el siguiente:

"Al llamar a Concurso la Comisión sorteará TRES (3) miembros de las listas que a tal efecto y a requerimiento del Consejo elaboren y remitan las distintas Asociaciones de Magistrados y de Abogados del país, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que preferentemente no pertenezca a la jurisdicción en que se deba cubrir la vacante. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados".

ARTICULO 6°.- Agréguese como puntos 9 y 10 del artículo 26 de la Ley N° 24.937 (Decreto N° 816/99) los siguientes:

"9 Los plazos se contarán por días hábiles judiciales

10 El plazo previsto en el artículo 115 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL comienza a computarse desde el momento en que la causa queda radicada ante el jurado de enjuiciamiento".

ARTICULO 7°.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 24.937 (Decreto N° 816/199) por el siguiente texto:

"Artículo 22.- Integración. El jurado de Enjuiciamiento se integrará en cada ocasión en que se produzca acusación por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, por SEIS (6) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1°.- DOS (2) jueces, elegidos por sorteo, de los cuales uno debe ser miembro de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y presidirá el Jurado. El juez de la CORTE

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

SUPREMA DE JUSTICIA será sorteado por el Tribunal. El segundo juez será seleccionado mediante sorteo, por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA entre los jueces de igual competencia y distinta jurisdicción a la del magistrado enjuiciado.

2°.- DOS (2) legisladores, uno por cada Cámara elegidos por sorteo en cada una de ellas de una lista confeccionada cada año legislativo, con los legisladores abogados que integren los respectivos cuerpos.

3°.- DOS (2) abogados de la matrícula federal elegidos mediante sorteo que realizará el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA de una lista de TREINTA (30) letrados, también confeccionada por sorteo cada año judicial. Esta lista estará integrada con los matriculados que reúnan las condiciones para ser conjuces. En todos los casos los sorteos son públicos y debe informarse su realización a la prensa. Por cada miembro titular se elegirán dos suplentes por igual procedimiento para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento".

ARTICULO 8°.- Derógase el artículo 23 de la Ley N° 24.937 (T.O. Decreto N° 816/99)

ARTICULO 9°.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 24.937 (T.O. Decreto N° 816/99) por el siguiente artículo:

" Artículo 24.- Remoción. Los integrantes de cada jurado de enjuiciamiento podrán ser removidos en sus funciones por el voto de la dos terceras partes del total de sus miembros, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño, o en la comisión de un delito durante el ejercicio de sus funciones".

ARTICULO 10°.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 24.937 por el siguiente texto:

"Artículo 29.- Carácter de los Servicios. El desempeño de los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y del JURADO DE ENJUICIAMIENTO será honorario. Los abogados del ámbito académico científico y de la matrícula en el ejercicio de la profesión integrantes del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de primera instancia. Quienes integren en cada caso el JURADO DE ENJUICIAMIENTO percibirán un viático equivalente a la remuneración diaria de un juez de primera instancia por cada jornada en la que ejerza la función de jurado".

ARTICULO 11.- Entrada en vigencia y aplicación. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Proyecto de ley

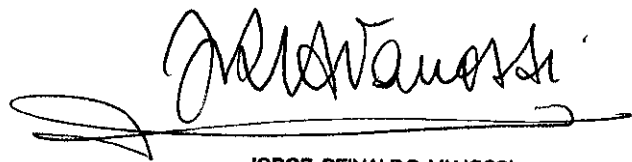
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 12.- Los integrantes del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y del JURADO DE ENJUICIAMIENTO en el número y elegidos según el procedimiento que establece la presente ley entrarán en funciones a la finalización de los respectivos mandatos legales anteriores. A partir de esa misma fecha se aplicará el nuevo régimen de remuneraciones.

ARTICULO 13.- Los procedimientos de selección de los integrantes del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y del JURADO DE ENJUICIAMIENTO comenzarán a los TREINTA (30) días de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 14.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



JORGE REINALDO VANOSSI
DIPUTADO DE LA NACION